Temuco, treinta de septiembre de dos mil ocho.

### **VISTOS:**

Que se ha iniciado esta causa rol Nº 94.964 – D del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar los delitos de SECUESTRO CALIFICADO de Juan Bautista Bastías Riquelme y HOMICIDIO CALIFICADO de Leomeres Monroy Seguel y Hernando Aguilera Salas; y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a CAMILO CUMILAF NAHUELFIL, chileno, R.U.N. 4.390.796 – 4, natural de Los Laureles, 65 años, casado, Sargento 2° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en la Faja 14.000, Huichahue, comuna de Cunco, nunca antes condenado; ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA, chileno, R.U.N. 5.902.339 - k, natural de Imperial, 58 años, casado, Sargento 2° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Purén nº 119, comuna de Freire, nunca antes condenado; JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, chileno, R.U.N. 4.742.403 – 8, natural de Victoria, 63 años, casado, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Ramón Freire n° 104, comuna de Freire, nunca antes condenado; LUIS FERNANDO HENRÍQUEZ APABLAZA chileno, R.U.N. 4.313.121 – 4, natural de El Carmen, 68 años, casado, ex Carabinero, domiciliado en calle Dos Poniente nº 205, Labranza, Comuna de Temuco, nunca antes condenado; JUAN **ARTURO HERNÁNDEZ PONCE**, chileno, R.U.N. 5.354.529 – 7, natural de Nueva Imperial, 61 años, casado, Sargento 2° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Castilla nº 860, Población Monte Verde, comuna de Temuco, nunca antes condenado y RAMÓN ARIAS UNZUETA, chileno, R.U.N. 4.617.552 – 2, natural de Pitrufquén, 64 años, casado, Suboficial ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Iquilla nº 1080, Padre Las Casas y en el sector el Mirador, Km. 7, comuna de Gorbea, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante denuncia por presunta desgracia de fs. 1 y siguientes, interpuesta por don Alejandro González Poblete, en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en la que se da cuenta de que personal del Retén de la Tenencia de Carabineros de Freire procedió a la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme el día 8 de octubre de 1973 en el sector Allipén de la comuna de Freire, quien fue trasladado desde ese lugar hasta la unidad policial antes mencionada donde fue visto en muy malas condiciones por un testigo que también fue detenido y que posteriormente fue puesto en libertad, no así sí Bastías Riquelme, quien desapareció desde ese momento sin dejar rastros.

También en este proceso se investigó un hecho ocurrido la noche del 17 de octubre de 1973, en que una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Freire trasladó, en calidad de detenidos, a Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel desde el Asentamiento El Roble del sector Martínez de Rozas hacia la unidad antes indicada en un vehículo particular, siendo estas personas ultimadas en el trayecto.

A fs. 240 se sometió a proceso a Erasmo Ananías Henríquez Palma, Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda, Luis Fernando Henríquez Apablaza, Juan Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta, como coautores del delito de homicidio calificado de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel.

A fs. 319 se sometió a proceso a Camilo Cumilaf Nahuelfil y a Hugo Víctor Avendaño Valk, como autores del delito de secuestro calificado de Juan Bautista Bastías Riquelme.

A fs. 354 se sometió a proceso a Luis Alejandrino Hidalgo López, como autor del delito de secuestro calificado de Juan Bautista Bastías Riquelme.

A fs. 362 se dictó sobreseimiento definitivo respecto de Luis Alejandrino Hidalgo López, por su fallecimiento.

A fs. 364 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 365 se dictó auto acusatorio en contra de Erasmo Ananías Henríquez Palma, Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda, Luis Fernando Henríquez Apablaza, Juan Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta, como coautores del delito de homicidio calificado de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel; y en contra de Camilo Cumilaf Nahuelfil y Hugo Víctor Avendaño Valk, como autores del delito de secuestro calificado de Juan Bautista Bastías Riquelme.

A fs. 430 la defensa de los acusados Erasmo Ananías Henríquez Palma, Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda, Juan Arturo Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 442 la defensa del acusado Camilo Cumilaf Nahuelfil contesto la acusación judicial.

A fs. 445 la defensa del acusado Luis Fernando Henríquez Apablaza contestó la acusación judicial.

A fs. 458 se recibió la causa a prueba.

A fs. 570 se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 570, 589, 590 y 591 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 615 se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Hugo Víctor Avendaño Valk, por haber fallecido.

A fs.632, se trajeron los autos para fallo.

### **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO**:

Que a fs. 365 se dictó auto acusatorio en contra de Camilo Cumilaf Nahuelfil y Hugo Víctor Avendaño Valk, como autores del delito de secuestro calificado de Juan Bautista Bastías Riquelme.

### **SEGUNDO:**

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal de secuestro calificado de Juan Bautista Bastías Riquelme se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

- 1) A fs. 35 declara José Rosalino Bastías Vivanco, padre de Juan Bautista Bastías Riquelme, quien aseguró que su hijo fue detenido por efectivos de la tenencia de Carabineros de Freire el 8 de octubre de 1973, desde la casa Rodolfo Albornoz, ubicada en el lugar Allipén, donde pagaba pensión. Asimismo, dijo que en esa oportunidad también fue detenida una persona de nombre David Muñoz, quien fue liberado una semana después. Indicó que tomó conocimiento de la detención de su hijo después de cuatro días de ocurrido el hecho por intermedio de comuneros de los asentamientos colindantes a su domicilio. Concurrió a la Tenencia de Freire para saber de su hijo, pero allí le señalaron que no lo conocían.
- 2) Dichos de Armando Enrique Bravo Gallegos, de fs. 58, quien señaló haberse desempeñado como Sargento de la 3ª Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas para septiembre de 1973. respecto de la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme ocurrida en el sector Allipén de Freire, dijo no tener antecedentes, pero que el lugar corresponde a la jurisdicción de la Tenencia de Carabineros de Freire, por lo que seguramente personal de esa unidad policial participó en la detención de la persona antes indicada.
- 3) Dichos de Dagoberto Bastías Riquelme, de fs. 87, hermano de la víctima, quien dijo que su hermano para septiembre de 1973 era dirigente del MAPU y presidente del Asentamiento San Pedro de Freire. Señaló, además, que el 8 de octubre de ese año su hermano fue detenido por

personal de la Tenencia de Freire, quienes lo sacaron desde el domicilio de don Rodolfo Albornoz donde pagaba pensión, ubicado en el sector Allipén de la comuna antes aludida. Posteriormente habría sido trasladado hasta la Tenencia junto a David Muñoz, vicepresidente del asentamiento San Pedro, quien estuvo detenido junto a su hermano, pero salió en libertad días más tarde. Dijo que junto a su madre fue hasta la Tenencia de Freire para saber de su hermano, donde le señalaron que debía preguntar en la Fiscalía Militar de Temuco. En ese lugar les indicaron que Bastías Riquelme había sido derivado a la cárcel de esa ciudad; y finalmente, en el recinto penitenciario les aseguraron que había sido traslado a Valdivia. Hechas las consultas en ese último lugar, no obtuvieron una respuesta positiva.

- 4) Deposición de José Nelson Lavín Garrido, de fs. 92, quien señaló haber servido en la Tenencia de Freire en 1973 como Carabinero. Aseguró que las detenciones por motivos políticos las efectuaba el personal más antiguo de la unidad por orden del Teniente. Respecto de Juan Bautista Bastías Riquelme nada sabe.
- 5) Declarando a fs. 94 y fs. 151, Luis Alejandrino Hidalgo López, señaló haberse desempeñado como Teniente en Freire para septiembre de 1973. Reconoció la existencia de detenidos políticos al interior de la unidad bajo su mando, pero negó que éstos hubiesen sufrido apremios ilegítimos. Dijo que todos los detenidos fueron puestos en libertad o derivados a Temuco. Continuó su declaración señalando que todas las detenciones de carácter político practicadas en Freire fueron por orden del Comisario de Padre Las Casas. Respecto de la detención Juan Bautista Bastías Riquelme dijo desconocer todo tipo antecedentes.
- 6) A 95 declaró Alejandro Cabezas Paice, Comisario de Padre las Casas para septiembre de 1973, quien negó los dichos de Luis Hidalgo López arguyendo que jamás dio órdenes para detener personas por motivos de políticos en Freire ni tuvo conocimiento de tales hechos, con excepción de un evento en que dos personas fueron ultimadas por una patrulla cuando trataron de escapar.
- 7) Declarando a fs. 102 José Daniel Huenulao Pino, dijo haber conocido a Juan Bautista Bastías Riquelme en la época en que ambos jugaban fútbol. Además, se enteró por comentarios de la gente que éste fue detenido por carabineros de Freire, pero desconoce mayores detalles.
- 8) Atestado de David Alejandro Muñoz Monsalve de fs. 103, 286 y 287, quien señaló al tribunal que para septiembre de 1973 era vicepresidente del Asentamiento Sara Peñaflor de la comuna de Freire y que el presidente era Juan Bautista Bastías Riquelme. Agregó que la noche del 5 de octubre de ese año, mientras se encontraba en su casa junto a su esposa, carabineros de Freire llegó hasta su domicilio en una camioneta de color amarillo, modelo IKA, marca Renault, entre los que pudo reconocer a los carabineros Víctor Avendaño Valk y Camilo Cumilaf Nahuelfil. Éstos procedieron a detenerlo y a subirlo a la pick up del vehículo después de haberle atado las manos y vendado la vista. Acto seguido se dirigieron hacia el domicilio de Juan Bautista Bastías Riquelme, quien fue igualmente detenido y subido al móvil, para posteriormente dirigirse a la Tenencia de Freire. Allí fueron acusados de ser extremistas, motivo por el cual Bastías rebatió lo señalado por los funcionarios aprehensores recibiendo un golpe en el rostro de parte de uno de los funcionaros presentes en la guardia. Inmediatamente después, él fue separado de Bastías y sacado hacia el patio de la unidad, siendo posteriormente encerrado en un calabozo, donde permaneció seis días. Durante ese período fue sometido en dos oportunidades a apremios ilegítimos. Finalmente, señaló que gracias a la gestión del carabinero Pasmiño fue liberado, pero no así Juan Bautista Bastías Riquelme a quien no volvió a ver y de quien no se dio información en la Tenencia, aun cuando concurrió a preguntar por él a esa unidad policial días más tarde.
  - 9) Dichos de Hugo Avendaño Valk, de fs. 105, fs. 286 y fs. 290, quien se desempeñó

como Cabo de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973. Señaló que hubo detenidos por motivos políticos en Freire, pero que jamás se les aplicó tormentos. Respecto de las detenciones de Juan Bautista Bastías Riquelme y David Muñoz, señaló no haber participado en ellas como tampoco los vio detenidos en la Tenencia. Aseguró no haber participado en ninguna detención, pues éstas eran practicadas por el Teniente y el personal de su confianza. Respecto de los móviles con que contaba la Tenencia dijo que sólo tenía un jeep institucional, no recordando que se hubieran requisado otros vehículos. Tampoco recordó una camioneta amarilla marca Renault.

- 10) Declaración de Erasmo Ananías Henríquez Palma, de fs. 106, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, quien en lo pertinente aseguró haber conocido a Juan Bautista Riquelme, porque jugaba fútbol en un equipo local y a David Muñoz, porque hicieron juntos el servicio militar. Sin embargo, dijo no haberlos visto detenidos en la unidad policial antes indicada ni supo de su posible detención.
- 11) Declaración de Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda, de fs. 109, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, quien en lo particular señaló que se practicaron detenciones de simpatizantes del gobierno de Salvador Allende luego del golpe militar. Agregó que cualquier funcionario de turno podía participar en las detenciones, reconociendo que él también las practicó. Sin embargo, aseguró no conocer a Juan Bautista Bastías Riquelme ni a David Muñoz, a quienes no detuvo ni los vio detenidos en Freire. Por esto mismo negó haber ayudado a salir en libertad a David Muñoz.
- 12) Deposición de Juan Guillermo Martínez Rojas, de fs. 111, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, quien en lo pertinente aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en Freire y que no conoció a David Muñoz y Juan Bautistas Bastías Riquelme.
- 13) Dichos de Arturo Dagoberto Verdugo Jara, de fs. 113, Cabo 1° de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973. Dijo no conocer a Juan Bautista Batías Riquelme y no supo de su detención.
- 14) Testimonio de Pedro Domingo Curihual Llancavil, de fs. 114, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973. Dijo haber visto detenidos por motivos políticos en la unidad policial, pero que no conoció a nadie, puesto que estaba recién llegado desde Santiago.
- 15) Declaración de Luis Fernando Henríquez Apablaza, de fs. 115, Cabo de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973. Dijo en lo pertinente haberse desempeñado como chofer, pero que no participó en la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme y David Muñoz, personas a las que no conoció.
- 16) Testimonio de Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya, de fs. 118, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, quien respecto de lo relativo a la detención de Juan Bautista Bastías Riquelme y David Muñoz, aseguró desconocer todo tipo de antecedentes. Sin embargo, reconoció la existencia de detenidos políticos al interior de la unidad policial y agregó que los funcionarios que practicaban estas detenciones eran el Cabo Hugo Avendaño Valk, Pasmiño Sepúlveda y el Cabo Henríquez Apablaza. Para tales efectos la unidad contaba con un jeep Willis y una camioneta de color amarillo que facilitaba un señor de apellido Potter.
- 17) Declarando doña María Herminda Bustos Mendoza, a fs. 135, dijo haber conocido a Juan Bautista Bastías Riquelme pues él pagaba pensión en su domicilio ubicado en el sector Allipén de Freire. Recuerda que en el mes de octubre, en horas de la noche, tocaron a la puerta de su casa por lo que su marido, Rodolfo Albornoz, actualmente fallecido, salió a atender el llamado encontrándose con que una patrulla de carabineros requería a Juan Bautista Bastías Riquelme. Ella y su marido permanecieron en la cocina mientras dos uniformados subieron al dormitorio de Bastías y tras un breve período se retiraron llevándose a éste en calidad de

detenido. Recuerda que el vehículo en que se movilizaba carabineros era de color claro. Uno o dos días más tarde llegó a su domicilio la madre de Bastías para retirar las pertenencias de éste sin que hiciera ningún comentario

- 18) Orden de investigar debidamente diligenciada por el Departamento V, de Asuntos Internos, de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 11.
- 19) Acta de Inspección personal del tribunal practicada el 11 de julio de 2006, rolante a fs. 81, al Libro de Detenidos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, en que se consignó que Juan Bautista Bastías Riquelme, no figura ingresado en esa calidad, en el año 1973.

## **TERCERO**:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que la noche del 5 de octubre de 1973, una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Freire al mando de un Sargento se trasladó en una camioneta particular marca IKA Renault, de color amarillo, hasta el Asentamiento Sara Peñaflor de la Comuna de Freire con la finalidad de detener a David Alejandro Muñoz Monsalve, sin portar orden judicial competente para ello. Una vez que llegaron al lugar indicado precedentemente, el personal policial procedió a amarrar al detenido Muñoz Monsalve, le vendaron la vista y lo subieron a la pick - up del vehículo en el que se movilizaban. Acto seguido, le consultaron por el domicilio de Juan Bautista Bastías Riquelme. Posteriormente, la patrulla de carabineros se dirigió hasta el domicilio de la familia Albornoz, en el sector Allipén de la comuna de Freire, lugar donde Bastías Riquelme pagaba pensión. Allí, procedieron a allanar la pieza ocupada por Bastías y posteriormente fue sacado de la casa y subido a la parte trasera de la camioneta donde se encontraba Muñoz. Luego de efectuadas las detenciones de Muñoz Monsalve y Bastías Riquelme, la patrulla regresó a la Tenencia de Freire, donde los detenidos fueron llevados a la guardia ante la presencia del Teniente de Carabineros, jefe de la unidad policial. En ese lugar, un funcionario de carabineros señaló a Bastías Riquelme como extremista ante lo cual el imputado quiso argumentar en contrario, pero fue golpeado por otro policía. Después de este hecho, los detenidos fueron separados. Muñoz Monsalve fue encerrado en un calabozo de la unidad permaneciendo detenido por seis días, período en el cual fue sometido a interrogatorios y posteriormente fue dejado en libertad sin que se le hayan formulado cargos. En cuanto a Juan Bautista Bastías Riquelme, esa fue la última vez que se le vio con vida, desconociéndose su actual paradero.

### **CUARTO:**

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de Juan Bautista Bastías Riquelme, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que un sujeto fue privado ilegítimamente de libertad por un grupo de carabineros de la Tenencia de Freire y trasladado hasta dicho lugar, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se tengan noticias ciertas de aquél.

### **QUINTO:**

Encontrándose acreditado en autos, que el acusado Camilo Cumilaf Nahuelfil junto al fallecido Hugo Avendaño Valk detuvieron el 5 de octubre de 1973, en horas de la noche, desde el lugar donde se hospedaba, ubicado en el sector de Allipén, a Juan Bastías Riquelme, quien fue trasladado hasta la Tenencia de carabineros de Freire, no resulta suficiente, a juicio de este

sentenciador, relacionar tal actuación, con la posterior desaparición del detenido, ocurrida una vez que había ingresado y sido puesto a disposición de la citada unidad policial.

Tal conclusión se basa, principalmente, en que es un hecho de la causa, que el Jefe de tal unidad de carabineros a la época de ocurrida la detención y desaparición de Bastías, no era ninguno de los integrantes de la patrulla que practicó su detención, sino un tercero, el teniente Luis Hidalgo López, fallecido el 27 de julio del año pasado, oportunidad en que tenía que concurrir a este tribunal para notificarse del auto de procesamiento dictado en su contra por los hechos investigados en este proceso, de modo que la responsabilidad de mando en dicha tenencia recaía exclusivamente en él, la que, por ende, resulta indelegable a sus subalternos, no pudiendo responsabilizarse a éstos, por los acontecimientos acaecidos en el interior de la mentada unidad policial, salvo que se acredite palmariamente, que alguno de sus subordinados, hubiese intervenido en los términos del artículo 15, 16 o 17 del Código Penal, en el delito de autos, lo que con los antecedentes reunidos en autos, no se ha logrado determinar.

De manera tal, que por este ilícito, necesariamente tendrá que dictarse sentencia absolutoria a favor del encartado Camilo Cumilaf Nahuelfil.

### **SEXTO:**

Que prestando declaración Camilo Cumilaf Nahuelfil a fs. 117, 287 y 291, expuso que tenía el grado de Carabinero de la Tenencia de Freire en septiembre de 1973, bajo las órdenes del Teniente Luis Alejandrino Hidalgo López. Señaló que la tenencia dependía de la Tercera Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas. Reconoció haber visto detenidos por motivos políticos al interior de la Tenencia, los que eran interrogados por el teniente en su oficina. Posteriormente, éstos eran puestos en libertad o permanecían en los calabozos de la unidad. Dijo que las detenciones eran practicadas por el personal más antiguo entre los que recuerda a Hugo Avendaño Valk, Verdugo Jara y Pasmiño, quienes trabajaban junto al teniente. Aseguró que nunca participó en detenciones de esta índole y que las personas aprehendidas no fueron sometidas a apremios ilegítimos. Respecto de David Muñoz dijo no conocer a esta persona. Sin embargo, de Juan Bautista Bastías Riquelme recuerda que fue detenido antes del 11 de septiembre acusado del delito de abigeato. En aquella oportunidad estaba de guardia el Cabo Pasmiño a quien se le fugó esta persona desde la guardia. Respecto de los móviles con que contaba la Tenencia dijo que sólo tenía un jeep institucional, aunque fueron requisados otros vehículos. Consultado al respecto recordó una camioneta amarilla marca Renault que al parecer era utilizada para efectuar patrullajes. Finalizó corrigiendo el apellido de la persona que se le arrancó al Cabo Pasmiño desde la guardia, señalando que era de apellido Barriga y no Bastías.

# **SÉPTIMO:**

Que tal declaración indagatoria, no hace otra cosa que ratificar la convicción absolutoria que el tribunal se formó a su respecto, por lo tanto, se acogerá la petición principal de su defensa, contenida en lo principal de fs. 442, por lo que resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre las demás pretensiones.

### **OCTAVO:**

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal de homicidio calificado de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Deposición de José Nelson Lavín Garrido, de fs. 92 y 153, quien señaló haber servido

- en la Tenencia de Freire en 1973 como Carabinero. Aseguró que las detenciones por motivos políticos las efectuaba el personal más antiguo de la unidad por orden del Teniente. De los vehículos utilizados por carabineros sólo recuerda un jeep Willis que pertenecía a la institución. Respecto de la muerte de Monroy y Aguilera sólo recuerda que una mañana en que llegó a la tenencia se encontró con los cuerpos de dos jóvenes tirados en el pasillo de la unidad, pero no pudo ver sus rostros porque estaban cubiertos con frazadas. Fue informado de que habrían muerto la noche anterior producto de un enfrentamiento. Tiempo después supo que los cuerpos fueron entregados a sus familiares. No recuerda haber visto a otro oficial en la unidad, aparte del teniente Hidalgo, a raíz del incidente.
- 2) Declarando a fs. 94, 151, 156, 157 y 222 Luis Alejandrino Hidalgo López, señaló haberse desempeñado como Teniente en Freire para septiembre de 1973. Reconoció la existencia de detenidos políticos al interior de la unidad bajo su mando, pero negó que éstos hubiesen sufrido apremios ilegítimos. También negó que tuviera un grupo especial para practicar detenciones. Dijo que todos los detenidos fueron puestos en libertad o derivados a Temuco. Continuó su declaración señalando que todas las detenciones de carácter político practicadas en Freire fueron por orden del Comisario de Padre Las Casas. Agregó que luego del 11 de septiembre de 1973, por orden del Mayor Cabezas Paice la Tenencia de Freire pasó a depender operativamente de la Comisaría de Pitrufquén que estaba bajo las órdenes del Comisario Ramón Callís Soto. Respecto de la muerte de Monroy y Aguilera dijo que él dispuso su detención porque recibió órdenes directas al respecto de parte del Capitán Callís tras haber recibido información de que éstos tenían actividades extremistas. Le ordenó a tres o cuatro carabineros que fueran en su búsqueda y que los presentaran en la tenencia. Recuerda que alrededor de las veintiuna horas regresó la patrulla siendo informado que los detenidos se habrían dado a la fuga desobedeciendo la orden de alto, por lo que abrieron fuego en su contra dándoles muerte. Se constituyó en el lugar y dio orden de levantar los cuerpos trayéndolos a Freire. Posteriormente, dio cuenta de lo ocurrido al Capitán Callís y al teniente Coronel Arias. No recuerda que este último haya concurrido a Freire ni que se haya llevado a cabo una investigación.
- 3) A 95, 173 y 222 declaró Alejandro Cabezas Paice, Comisario de Padre las Casas para septiembre de 1973, quien negó los dichos de Luis Hidalgo López arguyendo que jamás dio órdenes para detener personas por motivos de políticos en Freire ni tuvo conocimiento de tales hechos, con excepción de un evento en que dos personas fueron ultimadas cuando trataron de escapar de una patrulla de carabineros. Este suceso lo supo mucho después de ocurrido al parecer mediante una publicación de prensa, pero no fue informado por los conductos regulares. Tampoco recuerda que se haya iniciado investigación alguna al respecto ni que se ella emitido un bando relatando los hechos. Negó que la Tenencia de Freire dependiera operativamente de la Comisaría de Pitrufquén ni que él hubiera dado órdenes en tal sentido al Teniente Hidalgo.
- 4) Dichos de Hugo Avendaño Valk, de fs. 105, 286 y 290, quien se desempeñó como Cabo de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973. Señaló que hubo detenidos por motivos políticos en Freire, las que eran efectuadas por el Teniente Luis Hidalgo López, su chofer y los sargentos Retamal Astudillo y Garrido Riffo. Sin embargo, jamás se les aplicó tormentos. Aseguró no haber participado en ninguna detención. Respecto de los móviles con que contaba la Tenencia dijo que sólo tenía un jeep institucional, no recordando que se hubieran requisado otros vehículos. Tampoco recordó una camioneta amarilla marca Renault.
- 5) Deposición de Juan Guillermo Martínez Rojas, de fs. 111 y 196, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, quien en lo pertinente aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en Freire. Respecto de la muerte de Monroy y Aguilera recuerda

que entre el 13 y 15 de septiembre el Teniente Hidalgo recibió órdenes del Subprefecto Gonzalo Arias González para que detuviera a los jóvenes aludidos que vivían en el asentamiento El Roble del lugar Martínez de Rozas. El Teniente dispuso que dos vehículos concurrieran hasta ese lugar. La patrulla se integró por los carabineros Juan Pasmiño, Erasmo Henríquez, Luis Henríquez, Hugo Avendaño y Pedro Ercoli. Ambos vehículos salieron alrededor de las dos de la tarde porque la orden era llevarlos inmediatamente a la Prefectura ese mismo día. Sin embargo, el personal regresó cerca de la una de la madrugada con los dos jóvenes muertos, señalando unos de los carabineros que los detenidos habían intentado escapar por lo que habían abierto fuego. Señaló que se acercó hasta la camioneta y vio ambos cuerpos ensangrentados. Entonces, fue hasta la oficina del Teniente y le comunicó el hecho. El Teniente de inmediato reunió a los carabineros involucrados en el hecho, mientras que el declarante se comunicó telefónicamente con el Comandante Arias González, dándole a conocer lo ocurrido. El Comandante Arias concurrió de inmediato a Freire y luego de informarse de los detalles de lo ocurrido se llevó los cuerpos hasta el Servicio Médico Legal de Temuco. Ningún oficial se constituyó en el lugar en que los jóvenes fueron dados de baja. La explicación que dieron al Teniente los carabineros que participaron en el hecho antes indicado, fue que los jóvenes no se habían dejado detener y se habían dado a la fuga al ver llegar al contingente policial. Agregó que en la Fiscalía de Carabineros se llevó a efecto una investigación, pero que no concluyó con sanciones para ninguno de los carabineros involucrados.

- 6) Dichos de Arturo Dagoberto Verdugo Jara, de fs. 113, Cabo 1° de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, quien señaló que se encontró con los cuerpos de Monroy y Aguilera tendidos en el pasillo de la unidad policial, cuando llegó a trabajar a la mañana siguiente de ocurrido los hechos. No pudo ver sus rostros porque estaban cubiertos. Se enteró por comentarios que habrían sido ultimados por una patrulla de carabineros cuando intentaron darse a la fuga, además de haberse apropiado de un arma de uno de los centinelas. Recuerda a Luis Fernando Henríquez Apablaza como uno de los integrantes de la patrulla involucrada en el hecho.
- 7) Testimonio de Pedro Domingo Curihual Llancavil, de fs. 114, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973. Dijo haber visto detenidos por motivos políticos en la unidad policial, pero que no conoció a nadie, puesto que estaba recién llegado desde Santiago. Sobre la muerte de Monroy y Aguilera nada sabe, pues él sólo era cuartelero y cumplía labores de aseo.
- 8) Prestando declaración Camilo Cumilaf Nahuelfil a fs. 117, 287 y 291, expuso que tenía el grado de Carabinero de la Tenencia de Freire en septiembre de 1973, bajo las órdenes del Teniente Luis Alejandrino Hidalgo López. Señaló que la tenencia dependía de la Tercera Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas. Reconoció haber visto detenidos por motivos políticos al interior de la Tenencia, los que eran interrogados por el teniente en su oficina. Posteriormente, éstos eran puestos en libertad o permanecían en los calabozos de la unidad. Dijo que las detenciones eran practicadas por el personal más antiguo entre los que recuerda a Hugo Avendaño Valk, Verdugo Jara y Pasmiño, quienes trabajaban junto al teniente. Aseguró que nunca participó en detenciones de esta índole y que las personas aprehendidas no fueron sometidas a apremios ilegítimos. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por Carabineros de Freire, indicó que se enteró de este hecho sólo por comentarios que se hicieron dentro de la unidad. Al parecer habría ocurrido un enfrentamiento o se produjo una fuga. No vio llegar los cuerpos de las personas ni se enteró de su presencia que ese lugar. Tampoco vio al Coronel Arias en la Tenencia luego de ocurrido este hecho.

- 9) Testimonio de Arturo Arnoldo Valenzuela Montoya, de fs. 118, carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, quien reconoció la existencia de detenidos políticos al interior de la unidad policial y agregó que los funcionarios que practicaban esta detenciones eran el Cabo Hugo Avendaño Valk, Pasmiño Sepúlveda y el Cabo Henríquez Apablaza. Para tales efectos la unidad contaba con un jeep Willis y una camioneta de color amarillo que facilitaba un señor de apellido Potter. Respecto de las dos personas que fueron dadas de baja por Carabineros de Freire, indicó que vio llegar los cuerpos de las personas a la Tenencia en horas de la noche. Según la patrulla que los traía, los detenidos habrían intentado fugarse. Se enteró de la presencia del Coronel Arias en la Tenencia luego de ocurrido este hecho, pero no lo vio. Tampoco supo de la presencia de otro oficial junto al Coronel Arias.
- 10) Declaración de Renán Octavio Somoza Mattos, de fs. 148, Subcomisario de la 3° Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas para septiembre de 1973. Respecto de la muerte de Monroy y Aguilera ocurrida a manos de efectivos de la Tenencia de Freire, señaló desconocer todo tipo de antecedentes. Asimismo, no recuerda que se haya iniciado algún tipo de investigación sobre el hecho ni menos que se haya dictado un bando. Sin embargo, aseguró que el Comisario Cabezas Paice debió haber sido informado al respecto.
- 11) Testimonio de Gonzalo Enrique Arias González, de fs. 154, 156 y 239, Subprefecto de Carabineros de Temuco y Fiscal no Letrado de Carabineros para septiembre de 1973. En un principio dijo no recordar lo sucedido con los señores Monroy y Aguilera en Freire, pero que de haber ocurrido el hecho seguramente debió haber concurrido hasta la unidad de Freire para enterarse de los acontecimientos. Aseguró que de haber habido alguna investigación ésta la debió llevar el Comisario de Padre Las Casas y el bando lo debería haber emitido la Intendencia de Cautín. Posteriormente, reconoció que tomó conocimiento de lo ocurrido con los señores Monroy y Aguilera y que se constituyó en la Tenencia de Freire para imponerse del hecho. Respecto de la delegación operativa que hizo la Comisaría de Padre Las Casas a la de Pitrufquén con relación a la Tenencia de Freire, dijo que este procedimiento estaba reñido con las normas internas vigentes y que de haberse hecho fue a espaldas de la Prefectura.
- 12) Deposición de Manuel Segundo Caniullán Cerna, de fs.171, cuñado de Hernaldo Aguilera Salas, quien dijo que tanto su cuñado como Leomeres Monroy se presentaron a declarar a la tenencia de Freire el 17 de octubre de 1973 en horas de la mañana, luego de haber sido citados dos días antes. En ese lugar fueron maltratados al interior de las caballerizas de la unidad policial antes indicada, siendo liberados alrededor de las 15.00 horas. Agregó que concurrió a la casa de los padres de Aguilera, donde éste también vivía, y pudo escuchar a su cuñado cuando narró que en la tenencia había recibido golpes de culata y pies. Al día siguiente se dirigió al domicilio de sus suegros enterándose que la noche anterior, alrededor de las 22:00 horas carabineros de Freire fue hasta el domicilio antes indicado con el fin de detener a su cuñado, contándose entre los aprehensores a Arturo Verdugo, Juan Pasmiño, Erasmo Henríquez y Hugo Avendaño, quienes ya traían detenido a Leomeres Monroy Seguel, llevándose a ambos hacia Freire. Al día siguiente, Orlando Monroy Seguel fue hasta la morgue del hospital de Temuco para retirar el cuerpo de su hermano. El cadáver estaba completamente embarrado y presentaba la mandíbula quebrada, le faltaba un dedo en una mano y tenía varios orificios de bala en el vientre. El cuerpo de Monroy tenía una profunda hendidura en el cráneo. Esto lo pudo observar el testigo cuando estuvo frente a las urnas de los occisos.
- 13) Dichos de Manuel Segundo Monroy Seguel, de fs. 178, hermano de Leomeres Monroy Seguel. Recuerda que el 17 de octubre de 1973 Carabineros llegó alrededor de las 23:30 horas hasta su domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese

lugar se encontraba junto a sus hermanos Ismael, Florentino, Gumersindo, Ramón, Nelson, su madre María Seguel, su padre Florentino Monroy y un amigo de nombre José Aguilera; todos compartiendo en el cumpleaños de su hermano Leomeres. También se encontraba en la casa la esposa de su hermano, de nombre María Mercedes Painián Antinao. Carabineros tocó la puerta e ingresaron rápidamente dos de ellos, permaneciendo dos afuera de la casa. Sacaron a todos hacia el patio menos a sus padres y los pusieron contra la pared con las manos arriba. Comenzaron a preguntar por sus nombres, retirando a Leomeres del grupo, esposándolo con sus manos atrás. Acto seguido lo condujeron hacia el vehículo en que se movilizaban, el cual no pudo ver por la lejanía de éste y por al oscuridad de la noche. Sus hermanos pudieron reconocer de entre el grupo de carabineros a Erasmo Henríquez y a Hugo Avendaño, quienes fueron los que entraron a la casa. Por comentarios posteriores supo que esa noche la misma patrulla había pasado a buscar a Hernaldo Aguilera. Al día siguiente su padre y su hermano Ismael tuvieron que ir a la morgue de Temuco a reconocer y retirar los cuerpos. Al parecer carabineros no dio explicaciones sobre lo ocurrido. Simplemente dieron aviso para ir a Temuco a buscar los cadáveres. Comentarios posteriores hablaban acerca de que su hermano y Aguilera habrían intentado atacar a la patrulla que los transportaba.

- 14) Testimonio de Orlando Aguilera Salas, de fs. 180, hermano de Hernaldo Aguilera Salas. Recuerda que Carabineros llegó alrededor de las 22:00 horas hasta su domicilio ubicado en el asentamiento El Roble, sector Martínez de Rozas. En ese lugar se encontraba juntos a sus hermanos Omar y Hernaldo, además de su padre José Virginio Aguilera Vásquez y su madre Rosalba Salas Campos. Su hermano Hernaldo ya se había ido a acostar cuando llegaron los carabineros e irrumpieron en el domicilio buscando armas y preguntando por éste. Sacaron a todos hacia el patio y les ordenaron tenderse boca a bajo en el suelo. A su hermano Hernaldo lo sacaron apenas vestido con pantalones y una camisa. Le pidieron a su padre una soga para amarrarle las manos a su hermano, pero como éste no tenía se lo llevaron así no más. Les ordenaron no mirar ni levantarse por lo que no pudieron ver qué dirección tomaron, pero cruzaron un cerco y llegaron a la calle que cruza Martínez de Rozas. Recuerda como integrantes de la patrulla que detuvo a su hermano a Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo. También por comentarios supo que además integraban la patrulla los carabineros Avendaño, Pasmiño y Camilo Cumilaf. Días después, Henríquez Apablaza le comentó en el control del puente carretero que está sobre el río Toltén, que a su hermano le habían dado muerte Erasmo Henríquez y Arturo Verdugo. Al día siguiente de ocurridos lo hechos fue hasta la Tenencia de Freire a preguntar por su hermano siendo atendido por el carabinero de guardia, quien le señaló que los detenidos habían sido trasladados hasta Temuco. Entonces fue a preguntar al Regimiento Tucapel y a la 2° Comisaría de Temuco. En este último lugar le señalaron que Freire dependía de Padre Las Casas. Concurrió a la unidad policial de esa localidad donde un suboficial le informó que su hermano y Monroy habían sido dados de baja por intentar arrebatarle el arma de servicio a uno de los integrantes de la patrulla que los transportaba a Freire. Le indicó además, que los cuerpos se encontraban en la morgue del hospital de Temuco. Fue al hospital y encontró el cuerpo de su hermano y de Monroy en ese lugar.
- 15) Declaración de Pedro Mario Ércoli Pino, de fs. 186, 192, 194 y 196, carabinero de la Comisaría de Padre Las Casas para septiembre de 1973. Señaló que el 11 de septiembre de ese año fue trasladado junto a otros funcionarios al retén de Melipeuco bajo las órdenes del Teniente Ramón Morales Cravero. Allí estuvo por espacio de un mes y cuando regresaba sufrió un accidente automovilístico que le provocó la fractura de una pierna. Fue derivado a la Tenencia de Freire donde el Teniente Hidalgo lo mandó al hospital. En ese lugar estuvo 21 días con parte

de enfermo, cumpliendo su convalecencia en esa unidad efectuando labores de guardia interna. Negó haber participado en la detención y muerte de Monroy y Aguilera por las razones antes señaladas.

- 16) Dichos de Gumersindo Monroy Seguel, de fs. 228, hermano de Leomeres Monroy Seguel. Señaló que el día anterior a la muerte de Aguilera y su hermano, éstos fueron citados a declarar a la tenencia. En ese lugar fueron torturados e interrogados acerca de su posible posesión de armas. Luego de ser liberados concurrieron a un restaurante donde bebieron algunas cervezas y profirieron reclamos en contra de carabineros que al parecer fueron escuchados por personas afines al nuevo régimen y que le habrían hecho saber esto a los uniformados. El día en que lo fueron a buscar su hermano estaba de cumpleaños por lo que hicieron una reunión familiar para festejarlo. Alrededor de las 23:00 horas llegó carabineros a preguntar por su hermano Leomeres, procediendo a sacar a todas las personas que estaban en la casa hacia el patio y obligarlos a permanecer de pie con las manos en alto. Acto seguido tomaron a su hermano y lo subieron a un vehículo. Al día siguiente sus padres y su cuñada María Painián, esposa de Leomeres Monroy, fueron a Freire para preguntar por el destino de su hermano encontrándose en la estación de ferrocarriles con los padres de Hernaldo Aguilera, quien también había sido detenido la noche anterior. Finalmente señaló que los cuerpos fueron entregados el mismo día y velados por separado en sus respectivos domicilios.
- 17) Declaración de María Mercedes Painián Antinao, de fs. 229, viuda de Leomeres Monroy Seguel. Señaló que tanto Aguilera como su esposo fueron citados a declarar a la tenencia el día anterior a que fueran asesinados. En ese lugar fueron interrogados acerca de su posible posesión de armas, además de ser sometidos a tortura. Al parecer, luego de ser liberados concurrieron a un restaurante donde bebieron algunas cervezas y profirieron reclamos en contra de carabineros que al parecer fueron escuchados por personas afines al nuevo régimen y que le habrían hecho saber esto a los uniformados. También recuerda que en días previos su esposo fue a la tenencia a dejar leña en un coloso, tarea que había sido solicitada por los carabineros. El día en que lo fueron a buscar, su esposo estaba de cumpleaños por lo que hicieron una reunión familiar para festejarlo. Alrededor de las 23:00 horas llegó carabineros a preguntar por su esposo, procediendo a sacar a todas las personas que estaban en la casa hacia el patio y obligarlos a permanecer de pie con las manos en alto. Acto seguido tomaron a su esposo y lo subieron a un vehículo luego de haberlo golpeado en varias oportunidades. Al día siguiente, concurrió junto sus suegros a Freire para preguntar por el destino de su hermano encontrándose en la estación de ferrocarriles con los padres de Hernaldo Aguilera, quien también había sido detenido la noche anterior. Indicó que carabineros de Freire negó la detención de su esposo y de Aguilera por lo que fueron hasta Temuco, quedándose ella en la estación de ferrocarriles, mientras el padre de Leomeres Monroy y el padre de Hernaldo Aguilera fueron al hospital de esa ciudad donde, finalmente, encontraron los cuerpos. Finalizó indicando que no pudo ver el cuerpo de su esposo porque lo entregaron en un ataúd sellado.
- 18) Deposición de Ismael Monroy Seguel, de fs. 231, hermano de Leomeres Monroy Seguel. Señaló que el día anterior a la muerte de Aguilera y su hermano, éstos fueron citados a declarar a la tenencia. En ese lugar fueron torturados e interrogados acerca de su posible posesión de armas. Luego de ser liberados concurrieron a un restaurante donde bebieron algunas cervezas y profirieron reclamos en contra de carabineros que al parecer fueron escuchados por personas que le habrían hecho saber esto a los uniformados. El día en que lo fueron a buscar su hermano estaba de cumpleaños por lo que hicieron una reunión familiar para festejarlo. Alrededor de las 23:00 horas llegó carabineros a preguntar por su hermano Leomeres,

procediendo a sacar a todas las personas que estaban en la casa hacia el patio y obligarlos a permanecer de pie con las manos en alto. Acto seguido tomaron a su hermano, le ataron los pies con un cordel, lo esposaron y lo subieron a un vehículo. Al día siguiente concurrió junto a su madre a la tenencia de Freire para preguntar por el destino de su hermano. Allí un carabinero les dijo que preguntaran en Temuco. En esa ciudad recorrieron la cárcel y el cuartel de investigaciones, lugar donde les señalaron que debían preguntar en Valdivia. En esta última ciudad buscaron en la cárcel y en el hospital sin obtener resultados. De regreso en el cuartel de Investigaciones de Temuco, fueron guiados para buscar en la morgue del hospital de Temuco. En esta oportunidad fueron acompañados por un tío de nombre Lorenzo Seguel Reyes. Junto con él buscó y encontró el cuerpo de su hermano y el de Hernaldo Aguilera, que estaban juntos en una bandeja de la morgue. Sus cuerpos presentaban múltiples impactos de bala y fracturas producidas por golpes. Al día siguiente retiraron los cuerpos y fueron velados por separado. Finalizó indicando que desconoce el nombre de los carabineros que detuvieron a su hermano.

- 19) Declaración de Florentino Monroy Seguel, de fs. 233, hermano de Leomeres Monroy Seguel. Señaló que el día anterior a la muerte de Aguilera y su hermano, éstos fueron citados a declarar a la tenencia. En ese lugar fueron torturados e interrogados acerca de su posible posesión de armas. Luego de ser liberados concurrieron a un restaurante donde bebieron algunas cervezas y profirieron reclamos en contra de carabineros que al parecer fueron escuchados por personas que le habrían hecho saber esto a los uniformados. El día en que lo fueron a buscar su hermano estaba de cumpleaños por lo que hicieron una reunión familiar para festejarlo. Alrededor de las 23:00 horas llegó carabineros a preguntar por su hermano Leomeres, procediendo a sacar a todas las personas que estaban en la casa hacia el patio y obligarlos a permanecer de pie con las manos en alto. Acto seguido tomaron a su hermano, le ataron los pies con un cordel, lo esposaron y lo subieron a un vehículo. Al día siguiente su madre y su hermano Ismael fueron a Freire para requerir información acerca del paradero de Leomeres. Finalizó indicando que el cadáver de su hermano fue entregado en una urna sellada, pero que la abrieron para revisar su cuerpo. Éste presentaba múltiples heridas de bala, su brazo izquierdo y la mandíbula estaban quebrados, además de los dedos de una mano y su cabeza estaba inflamada producto de los golpes.
- 20) Dichos de Ramón Artemio Monroy Seguel, de fs. 235, hermano de Leomeres Monroy Seguel. Señaló que el día anterior a la muerte de Aguilera y su hermano, éstos fueron citados a declarar a la tenencia. En ese lugar fueron torturados e interrogados acerca de su posible posesión de armas. Luego de ser liberados concurrieron a un restaurante donde bebieron algunas cervezas y profirieron reclamos en contra de carabineros que al parecer fueron escuchados por personas que le habrían hecho saber esto a los uniformados. El día en que lo fueron a buscar su hermano estaba de cumpleaños por lo que hicieron una reunión familiar para festejarlo. Alrededor de las 23:00 horas llegó carabineros a preguntar por su hermano Leomeres, procediendo a sacar a todas las personas que estaban en la casa hacia el patio y obligarlos a permanecer de pie con las manos en alto. Acto seguido tomaron a su hermano, le ataron los pies con un cordel, lo esposaron y lo subieron a un vehículo. Finalizó indicando que el cadáver de su hermano fue entregado en una urna sellada, pero que la abrieron para revisar su cuerpo. Sin embargo, a él no le permitieron verlo porque era muy pequeño en aquella época.
- 21) Testimonio de Nelson Patricio Monroy Seguel, de fs. 237, hermano de Leomeres Monroy Seguel. Señaló que el día anterior a la muerte de Aguilera y su hermano, éstos fueron citados a declarar a la tenencia. En ese lugar fueron torturados e interrogados acerca de su posible posesión de armas. Luego de ser liberados concurrieron a un restaurante donde bebieron

algunas cervezas y profirieron reclamos en contra de carabineros que al parecer fueron escuchados por personas que le habrían hecho saber esto a los uniformados. El día en que lo fueron a buscar su hermano estaba de cumpleaños por lo que hicieron una reunión familiar para festejarlo. Alrededor de las 23:00 horas llegó carabineros a preguntar por su hermano Leomeres, procediendo a sacar a todas las personas que estaban en la casa hacia el patio y obligarlos a permanecer de pie con las manos en alto. Acto seguido tomaron a su hermano, le ataron los pies con un cordel, lo esposaron y lo subieron a un vehículo. Finalizó indicando que el cadáver de su hermano fue entregado en una urna sellada, pero que la abrieron para revisar su cuerpo. Sin embargo, a él no le permitieron verlo porque era muy pequeño en aquella época.

- 22) Declaración de Germán Uribe Santana, de fs. 275, Teniente de Carabineros y Secretario de la Fiscalía de carabineros de Temuco para septiembre de 1973. Aseguró no haber tomado conocimiento de la muerte de los señores Monroy y Aguilera a manos de una patrulla de carabineros de la Tenencia de Freire. También dijo que no acompañó al Teniente Coronel Arias a Freire y que no recuerda haber interrogado en la Fiscalía a ningún funcionario de esa unidad policial respecto de los hechos materia de esta investigación.
- 23) Declaración de Claudia Elena Garrido Varas, de fs. 559, Cirujano Dentista y Odontóloga Forense del Servicio Médico legal de Santiago, quien señaló que le correspondió practicar la exhumación del cadáver de Leomeres Monroy Seguel y pudo constatar que a los restos sepultados les fue practicada una craneotomía, por lo que existiría una autopsia previa a la exhumación del cuerpo cercana a la fecha de muerte. Luego de exhibido el protocolo de autopsia de fs. 549, señaló que existen evidentes coincidencias entre lo señalado en éste y los restos exhumados por ella.
- 24) Declaración de Udo Krenzer, de fs. 561, Antropólogo Físico y coordinador del Área Técnico pericial del Programa de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal de Santiago, quien señaló que le correspondió practicar la exhumación del cadáver de Hernaldo Aguilera Salas y pudo constatar que a los restos sepultados les fue practicada una craneotomía, por lo que existiría una autopsia previa a la exhumación del cuerpo cercana a la fecha de muerte. Luego de exhibido el protocolo de autopsia de fs. 544, señaló que existen evidentes coincidencias entre lo señalado en éste y los restos exhumados por ella.
- 25) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolantes a fs. 136, fs. 204, fs. 537 y fs. 542.
- 26) Copia del protocolo de autopsia de Hernaldo Aguilera Salas de fs. 543, el que consigna como causa de muerte anemia aguda, determinadas por heridas contusas transfixiantes toráxicas múltiples. Éstas corresponden a lesiones de balas de gran calibre y poder de penetración.
- 27) Copia del protocolo de autopsia de Leomeres Monroy Seguel de fs. 549, el que consigna como causa de muerte shock originado por heridas contusas múltiples en el cráneo, tórax y miembro superior izquierdo, con compromiso visceral, encefálico y cardíaco.
- 28) Acta de constitución del Tribunal en el Cementerio Municipal de Freire donde fueron practicadas las exhumaciones de los cuerpos de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas.
- 29) Informes periciales fotográfico y planimétrico, de fs. 571, 576, 616 y 620 evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco.
  - 30) Acta de reconstitución de escena practicada por el Tribunal, de fs. 579.
  - 31) Informe de terreno e informe fotográfico evacuado por el Servicio Médico Legal de

Santiago respecto de la exhumación de Hernaldo Aguilera Salas, rolante a fs. 592.

### **NOVENO:**

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que la noche del 17 de octubre de 1973, una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Freire se trasladó en una camioneta particular marca IKA Renault, de color amarillo, hasta el Asentamiento El Roble del sector Martínez de Rozas de la Comuna de Freire, con la finalidad de detener a Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, sin portar orden judicial competente. Una vez que llegaron al lugar indicado precedentemente, en primer término procedieron a allanar el domicilio de Aguilera Salas, sacando a todos los ocupantes del inmueble hacia el patio y ordenándoles tenderse boca abajo. Acto seguido, solicitaron sogas para amarrar al detenido llevándoselo del lugar inmediatamente. Posteriormente, la patrulla de carabineros se dirigió hasta el domicilio de Monroy Seguel, allanando la casa y sacando a todo sus ocupantes hacia el patio, donde los obligaron a permanecer con las manos en alto y contra la pared, llevándose al detenido esposado con sus manos en la espalda. Luego de efectuada la detención de Aguilera Salas y Monroy Seguel, la patrulla tomó el camino de regreso a Freire transportando a los detenidos en el pick up de la camioneta en la que se me movilizaban, pero luego de haber avanzado algunos kilómetros el vehículo detuvo su marcha bajándose todos sus ocupantes. En un momento dado los carabineros abrieron fuego en reiteradas oportunidades en contra de ambos detenidos provocándoles heridas tales que finalmente fallecieron en mismo lugar.

## **<u>DÉCIMO</u>**:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de homicidio calificado de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, previsto y sancionado en el artículo 391 nº 1, circunstancia primera del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, para lo cual se tiene presente que ambos detenidos fueron trasladados desde sus respectivos domicilios hasta la Tenencia de Freire, por una patrulla policial integrada por 5 funcionarios policiales, sin embargo, procedieron a darle muerte a ambos, mediante el empleo de parte de los efectivos uniformados de sus armas de fuego, sin que las víctimas tuvieran la más mínima posibilidad de defenderse. Luego, y a fin de darle a su conducta un manto de legalidad, señalaron públicamente que los detenidos intentaron atacarlos con un arma que le habrían quitado a sus centinelas, por lo que para defenderse tuvieron que hacer uso de su armamento. Tales conductas que inequívocamente tendieron a provocar la muerte de las víctimas, importa que concurre en la especie el haber actuado con alevosía, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 391 N° 1 del Código Penal. Tal calificante se desprende del obrar sobre seguro de los agentes, los que aprovechando las circunstancias materiales de que disponían, les permitió asegurar el éxito de su actuar y obrar abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal uniformado, que andaba armado y que trasladó hasta un lugar despoblado a dos sujetos que no tenían ninguna posibilidad real y cierta de fugarse, por lo que la versión oficial que se dio a conocer, resulta por decir lo menos poco creíble, considerando que eran trasladados en calidad de detenidos con todas las medidas de seguridad que ameritaba el caso y que sólo las víctimas resultaran con lesiones productos de disparos.

# **UNDÉCIMO**:

Que prestando declaración Erasmo Ananías Henríquez Palma, a fs. 106, 195 y 257 señaló haberse desempeñado como carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, bajo las órdenes del Teniente Luis Alejandrino Hidalgo López. Agregó que la unidad policial dependía de la Tercera Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en Freire salvo en una oportunidad en que una patrulla de la Fach pasó a dejar un detenido. Respecto de la muerte de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, indicó que en una fecha que no recuerda, alrededor de las 19:00 horas, le correspondió integrar una patrulla junto a los carabineros Hernández Ponce, Pasmiño, Henríquez Apablaza y Ramón Arias Unzueta, la cual tuvo como misión cumplir una orden verbal del Teniente Hidalgo para concurrir al lugar El Roble y traer a su presencia a Monroy y Aguilera. Estas personas fueron trasladas desde sus respectivos domicilios hacia Freire sentados en la parte trasera de la camioneta de color amarillo, marca Renault, modelo IKA, en la que se movilizaba la patrulla. Recuerda que en la cabina del vehículo iba el carabinero Pasmiño y conducía Henríquez Apablaza, en tanto que junto a los detenidos en la pick up viajaba él, sentado sobre el tabarros izquierdo, junto al carabinero Hernández Ponce y Árias Unzueta. En un momento determinado del viaje, uno de los detenidos, quienes no estaban esposados ni vendados, le arrebató su carabina y saltó del móvil hacia la calle siendo seguido por el otro detenido. Acto seguido, los fugados comenzaron a disparar en contra de la patrulla por lo que se vieron forzados a parapetarse tras el móvil y repeler el ataque, resultando ambos agresores muertos. Continuó su declaración asegurando que ni la camioneta resultó con daños ni los miembros de la patrulla fueron heridos en el enfrentamiento. Inmediatamente dieron aviso al Teniente Hidalgo, quien se constituyó en el lugar. Los cadáveres posteriormente fueron entregados a sus familiares y se inició una investigación en la Fiscalía Militar de Temuco, a la vez que se dictó un bando donde se comunicaba a la ciudadanía lo ocurrido. Asimismo, dijo que prestó declaración sobre este hecho ante el 3° Juzgado del Crimen de Temuco.

## **DUODÉCIMO**

Prestando declaración Juan Héctor Pasmiño Sepúlveda a fs. 109, 192 y 257, señaló que se desempeñó como carabinero de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973, bajo las órdenes del Teniente Luis Alejandrino Hidalgo López. Agregó que la unidad policial dependía de la Tercera Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas. Explicó que se practicaron detenciones de simpatizantes del gobierno de Salvador Allende luego del golpe militar. Agregó que cualquier funcionario de turno podía participar en las detenciones, reconociendo que él también las practicó. Respecto del hecho investigado dijo que a fines de septiembre el Teniente Hidalgo le ordenó al más antiguo, Luis Henríquez Apablaza, que fuera a buscar a Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas. La patrulla se componía de Luis Henríquez Apablaza, Juan Hernández Ponce, Erasmo Henríquez Apablaza y un Carabinero de apellido Ércoli. Posteriormente rectificó sus dichos indicando que en vez de Ércoli iba un carabinero de apellido Arias. Agregó que salieron con dirección al asentamiento El Roble en una pequeña camioneta amarilla de cabina simple. Una vez que llegaron a sus domicilios le correspondió ingresar a cada uno de los inmuebles junto con otro carabinero cuya identidad no recuerda. Les notificaron de su detención y los subieron atrás de la camioneta. En la cabina iba Henríquez Apablaza y el declarante. Cuando estaban por llegar a Freire el conductor disminuyó la marcha por un motivo que desconoce y sintieron unos gritos y forcejeos que provenían del pick up de la camioneta además de sentir dos o tres disparos. Entonces, se detuvieron y bajaron de la camioneta pudiendo ver que los carabineros estaban parapetados disparando hacia los dos

jóvenes que al parecer habían escapado. Señaló que todo fue muy rápido y que se acercó a los jóvenes que yacían juntos a un costado del camino. No se percató si ellos estaban armados, pero según los dichos de Erasmo Henríquez, uno de los jóvenes le quitó el arma de servicio y saltó de la camioneta junto con la otra persona, procediendo a disparar en contra de los carabineros que estaban en la pick up. Debido a esto, sus colegas habían reaccionado para defenderse. Agregó que ninguna de las dos personas detenidas llevaba las manos atadas o la vista vendada mientras eran conducidos hasta la Tenencia. Aseguró que no hubo sanción en contra de ninguno de los integrantes de la patrulla, pudiendo recordar que se publicó un Bando en que se informó de lo ocurrido a la población, pero no recuerda el tenor del mismo. Respecto de la camioneta amarilla a que hizo referencia, señaló que quedó a disposición de Carabineros de Freire luego del 11 de septiembre de 1973, disponiendo el Teniente que fuera utilizada para los servicios.

## **DÉCIMO TERCERO:**

Declaración de Luis Fernando Henríquez Apablaza, de fs. 115, 194, 195 y 581, Cabo de la Tenencia de Freire para septiembre de 1973. Dijo que le correspondió cumplir una orden dada por el Teniente Luis Hidalgo López que comprendía ir hasta el lugar El Roble de la localidad de Martínez de Rosas y detener a Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas. Para tal efecto se formó una patrulla integrada por él, por el Cabo Pasmiño y los carabineros Hernández Ponce, Pedro Ércoli y Erasmo Henríquez. Posteriormente rectificó sus dichos indicando que el carabinero Ércoli no formó parte de la patrulla. Dijo haber sido el más antiguo de la patrulla, pero que ésta iba al mando de Pasmiño. Se trasladaron en una camioneta IKA Renault de color amarillo, que le correspondió conducir hasta el lugar antes indicado, procediendo a detener a las personas señaladas y subirlas al pick up del móvil. De regreso a Freire, como a dos km. de la ciudad la máquina sufrió un desperfecto mecánico por lo que tuvo que detenerse a un costado del camino. Mientras reparaba la falla sintió disparos por lo que levantó la vista pudiendo observar que los detenidos se encontraban sin vida tendidos en la calle y que presentaban impactos de bala en la cabeza y espalda. Luego de reparar el vehículo dejó un carabinero cuidando los cuerpos y se dirigió a Freire para darle cuenta al Teniente de lo ocurrido. Éste se constituyó en el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia, lugar en el que permanecieron hasta el día siguiente en el cuartel, siendo trasladados hasta el regimiento Tucapel de Temuco. En una declaración posterior rectificó sus dichos señalando que no fue efectivo que la camioneta hubiese sufrido un desperfecto mecánico y que se haya visto en la obligación de repararla. Asimismo, reconoció que también es posible que haya disparado en contra de los señores Monroy y Aguilera cuando éstos escapaban. Señaló que supo que el Teniente Coronel Arias estuvo en Freire a raíz de lo ocurrido, pero no lo vio.

## **DÉCIMO CUARTO:**

Declarando a fs. 212 y 257, Juan Arturo Hernández Ponce, carabinero del retén Radal para septiembre de 1973. Indicó que después del 11 de septiembre el retén fue levantado y todos se recogieron a la Tenencia de Freire. Dijo que le correspondió participar en un procedimiento que comprendía concurrir hasta un sector rural de Freire para detener a dos personas. Para tal efecto se formó una patrulla bajo las órdenes del Sargento Pasmiño que incluía además de éste y el declarante a los carabineros Henríquez Apablaza, Erasmo Henríquez Palma y Arias Unzueta. Se trasladaron en una camioneta particular de color amarillo, llegando al lugar de destino alrededor de las 19:00 horas. Los carabineros Pasmiño y Henríquez Apablaza ingresaron a los domicilios, pues ellos conocían a los detenidos. Acto seguido las personas señaladas fueron

subidas al pick up del móvil, sentándose el declarante atrás sobre la rueda de repuesto, junto a los detenidos y los carabineros Arias Unzueta y Henríquez Palma. De regreso a Freire, la máquina disminuyó la velocidad hasta casi detenerse, momento que aprovecharon ambos detenidos para saltar hacia la calle y escapar, no sin antes uno de ellos, Monroy, quitarle el arma de servicio al carabinero Henríquez Palma. Acto seguido los fugitivos procedieron a disparar en contra de la patrulla por lo que todos contestaron el ataque, excepto Henríquez Palma. Producto de esto, ambos detenidos fueron abatidos. El declarante quedó cuidando los cuerpos mientras el resto se dirigió a Freire para darle cuenta al Teniente de lo ocurrido. Éste se constituyó en el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia, lugar en el que permanecieron hasta el día siguiente, siendo trasladados hasta la morgue del hospital de Temuco. Señaló que supo que el Teniente Coronel Arias estuvo en Freire a raíz de lo ocurrido, pero no lo vio.

### **DÉCIMO QUINTO:**

Prestando declaración Ramón Arias Unzueta a fs. 214 y 257, carabinero del retén Radal para septiembre de 1973. Indicó que después del 11 de septiembre el retén fue levantado y todos se recogieron a la Tenencia de Freire. Dijo que le correspondió participar en un procedimiento que comprendía concurrir hasta un sector rural de Freire para citar y traer a la tenencia a dos personas. Para tal efecto se formó una patrulla con el Sargento Pasmiño y los carabineros Henríquez Apablaza, Henríquez Palma y Hernández Ponce. Se trasladaron en una camioneta particular llegando a los domicilios de estas personas, donde el declarante se bajó del móvil, pero permaneció afuera. Los individuos señalados fueron subidos al pick up del móvil, sentándose el declarante atrás sobre el tapabarros derechos junto a los detenidos y los carabineros Hernández Ponce y Henríquez Palma. De regreso a Freire, la máquina disminuyó la velocidad hasta casi detenerse, momento que aprovecharon ambos detenidos para saltar hacia la calle y escapar, no sin antes uno de ellos quitarle el arma de servicio al carabinero Henríquez Palma. Acto seguido los fugitivos procedieron a disparar en contra de la patrulla por lo que todos contestaron el ataque, excepto Henríquez Palma. Producto de esto, ambos detenidos fueron abatidos. El declarante se retiró hacia Freire quedando los cuerpos bajo custodia de otro integrante de la patrulla mientras el resto se dirigió a darle cuenta al Teniente de lo ocurrido. Éste se constituyó en el lugar y ordenó trasladar los cuerpos hasta la tenencia. Señaló que el Teniente Coronel Arias estuvo en Freire a raíz de lo ocurrido esa misma noche, pero no recuerda quién lo acompañaba. Finalizó indicando que los detenidos no opusieron resistencia cuando fueron detenidos en sus domicilios.

## **DÉCIMO SEXTO:**

Que los acusados reconocieron que el día 17 de octubre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, un contingente policial perteneciente a la Tenencia de Freire, integrada por los cabos Juan Pasmiño Sepúlveda y Luis Henríquez Apablaza y los carabineros Erasmo Henríquez Palma, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta, obedeciendo una orden verbal impartida por su superior, el teniente de carabineros Luis Hidalgo López, concurrió en una camioneta en cuya cabina iban los dos primeros y en el pick up, los restantes, hasta los domicilios de Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel, ubicados en el sector Martínez de Rozas de dicha comuna, una vez en ellos se procedió a detenerlos y conducirlos hasta la unidad policial señalada, para lo cual fueron ubicados en la parte trasera del vehículo, sin ser esposados ni vendados sus ojos. Sin embargo, en el trayecto, uno de los aprehendidos, Monroy Seguel, le arrebató a Henríquez Palma su arma de servicio, consistente en una carabina, y junto a Aguilera

Salas saltaron al camino, para luego disparar contra los policías, por lo que éstos repelieron el ataque resultando los dos civiles muertos.

## <u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>:

Que los acusados reconocen haber participado de una manera directa e inmediata en el hecho materia de la acusación, sin embargo, califican dicha confesión, agregándole circunstancias que tienden a eximir o al menos atenuar su responsabilidad en los hecho investigados, consistente en que fueron objeto de una agresión ilegítima de parte de los dos detenidos que conducían hasta la Tenencia de Freire, puesto que fueron atacados por éstos mediante disparos, luego que uno de ellos le arrebatara el arma de servicio a uno de los centinelas. Sin embargo, el tribunal no le dará crédito a tal versión, por no ajustarse al modo como verosímilmente ocurrieron los hechos, teniendo en consideración los siguientes razonamientos:

- a.- Dichos de Alejandro Cabezas Paice de fs. 173, Comisario de la Tercera Comisaría de Padre Las casas, unidad de la cual dependía la tenencia de Freire, quién refiriéndose a las medidas de seguridad que debía adoptar carabineros en el traslado de detenidos, explica que éstos, considerando las condiciones de la época, debían ser esposados, ya sea mediante esposas o trintroyas, consistente en una cuerda de unos 50 centímetros que todo funcionario llevaba en su cartuchera de servicio.
- b.- Atestado de Manuel Segundo, Ismael, Florentino, Ramón y Nelson Patricio Monroy Seguel, de fs. 178, 231, 233, 235 y 237, testigos presenciales de la detención de Leomeres Monroy, quienes coinciden en que al momento de ser detenido y subido al vehículo en el que se movilizaban los carabineros, éste fue atado de pies y manos.
- c.- No resulta verosímil la versión dada por los acusados en orden a que habrían sido agredidos mediante disparos por los detenidos, considerando que ninguno de los funcionarios policiales resultó herido, ni la camioneta en que se movilizaba con daños en su estructura, hechos estos últimos, admitidos por los procesados.
- d.- Aún aceptando la versión del presunto ataque que fueron víctimas los funcionarios policiales, a todas luces aparece desproporcionada y desmedida su reacción, ya que según los protocolos de autopsia de las víctimas, que rolan a fs. 543 y 549, Aguilera Salas, resultó con herida de bala en la cara lateral derecha del tórax, herida de bala medio torácica, que atravesó el pulmón izquierdo, herida de bala torácica anterior izquierda, herida de bala en la cara dorsal base del hemotórax derecho y herida de bala en el mentón y Monroy Seguel, con herida de bala tangencial craneana, frontal media alta con estallido de cráneo, dos heridas de penetración de proyectiles en la cara lateral del hemotórax izquierdo y tres lesiones contusas tóraco braquiales izquierda.

Por tal razón, el tribunal tendrá por acreditado que los acusados participaron en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los hechos que culminaron con la muerte de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas.

## **<u>DÉCIMO OCTAVO</u>**:

Que en lo principal de fs. 430, la defensa de los acusados Henríquez Palma, Pasmiño Sepúlveda, Hernández Ponce y Arias Unzueta solicitó que se dicte sentencia absolutoria en su favor, ya que no aparece claramente establecido en autos, el delito que se les imputó, como tampoco que tuvieran algún grado de participación en aquél, en subsidio, invocó las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, consistentes en obrar por fuerza

irresistible o miedo insuperable y en actuar en el cumplimiento del deber. Las hace consistir en el contexto histórico en que se desarrollaron los hechos investigados. En particular en el clima de miedo y terror que se infundió no sólo hacia los particulares disidentes del régimen imperante, sino también entre los propios integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden, situación esta última reflejada expresamente en encendidas arengas de diversos oficiales, que motivaban a obedecer sin reflexión alguna las órdenes impartidas por los mandos superiores. Esta situación fáctica, aparece respaldada jurídicamente con algunas normas legales, entre otras los artículo 297 y 411 del Código de Justicia Militar. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

## **<u>DÉCIMO NOVENO</u>**:

Que se rechazará la petición principal de la defensa de los acusados Henríquez Palma, Pasmiño Sepúlveda, Hernández Ponce y Arias Unzueta, ya que con los elementos de convicción contenidos en el fundamento octavo precedente se acreditó el delito materia del punto 1° de la de fs. 365. Asimismo, de acuerdo a lo razonado en el motivo décimo séptimo, se determinó que les cupo participación en calidad de autores en tal ilícito. Tampoco se dará lugar a las eximentes pretendidas por la defensa, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que los acusados, hayan efectivamente recibido un mandato de su superior directo el Teniente Luis Hidalgo López en tal sentido, sino por el contrario, éste a fs. 151 Vta, admitió que la orden que le impartió a los procesados fue exclusivamente la de detener a las víctimas y trasladarlas hasta la unidad policial de Freire. Por lo demás, tal circunstancia, también fue expresamente admitida por los encausados. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de fs. 278, 280, 282 y 284, aparece que no han sido condenados anteriormente, la que se tendrá como muy calificada, para los efectos del artículo 68 bis del Código Penal, en consideración a que el de autos es el único reproche que registran tanto en su vida policial como civil. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

# VIGÉSIMO:

Que en lo principal de fs. 454, la defensa del acusado Luis Henríquez Apablaza pidió que se dicte sentencia absolutoria en su favor, ya que no consta en el proceso que tuviera algún grado de participación en el delito por el cual se le formuló cargos. En subsidio, invocó las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N° 1 y 6 del Código Penal, consistente en su irreprochable conducta anterior. También pretende que se le aplique el mínimo de la pena asignada al ilícito de autos. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

## **VIGÉSIMO PRIMERO:**

Que se rechazará la petición principal de la defensa del acusado Henríquez Apablaza, ya que con lo razonado en el motivo décimo séptimo, se determinó que le cupo participación en calidad de autor en tal ilícito. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 348, aparece que

no ha sido condenados anteriormente, la que se tendrá como muy calificada, para los efectos del artículo 68 bis del Código Penal, en consideración a que el de autos es el único reproche que registra tanto en su vida policial como civil. En cambio, la del N° 1 será rechazada por no relacionarse con ninguna de las causales del artículo 10 de dicho Código. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

## VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que los acusados Erasmo Henríquez Palma, Juan Pasmiño Sepúlveda, Luis Henríquez Apablaza, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta son autores de dos delitos sancionados con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y les favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, muy calificada, por lo que la sanción se le impondrá de acuerdo a la regla que establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más favorable. Para los efectos del cálculo de pena, este sentenciador partirá del grado mínimo de la asignada al delito, como base para elevarla un grado por la reiteración, sin perjuicio de aplicar la regla del artículo 68 bis del Código Punitivo, por lo que aplicará la de presidio mayor en su grado medio.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 68 bis, 391 n° 1 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 456 Bis, 457, 458, 459, 471, 473, 474, 477, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara**:

- I.- Que se ABSUELVE a CAMILO CUMILAF NAHUELFIL, ya individualizado, del cargo que se le formuló como autor del delito de SECUESTRO CALIFICADO DE JUAN BAUTISTA BASTÍAS RIQUELME.
- II.- Que se CONDENA a ERASMO ANANÍAS HENRÍQUEZ PALMA, a JUAN HÉCTOR PASMIÑO SEPÚLVEDA, a LUIS FERNANDO HENRÍQUEZ APABLAZA, a JUAN ARTURO HERNÁNDEZ PONCE y RAMÓN ARIAS UNZUETA, ya individualizados, como AUTORES de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO DE LEOMERES MONROY SEGUEL y HERNALDO AGUILERA SALAS, cometidos el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire, a la pena única de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a soportar, en forma proporcional, las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena impuesta a los acusados no se le concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la sanción que se les ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de este proceso, en el caso de **Henríquez Palma**, **Pasmiño Sepúlveda**, **Hernández Ponce** y **Arias Unzueta**, entre el 16 al 27 de marzo de 2007, según consta de las actuaciones de fs. 251 Vta y 272 Vta. y tratándose de **Henríquez Apablaza** desde el 24 al 30 de abril de 2007, según se lee a fs. 299 Vta y 332 Vta.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cíteseles y

al Programa de Continuación de la Ley 19.123 representado por el abogado don Jaime Madariaga de la Barra, con domicilio en calle Bulnes  $N^{\circ}$  351, octavo piso, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 94.964 – D. (Episodios Bastías, Monroy y Aguilera).

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor. Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario Titular.